

## CIRCULAR.

Mayo 17 de 1864.

Derechos que debe pagar el algodón que se importe por la aduana fronteriza de Piedras Negras.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, sé me dice lo siguiente:

"El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Manclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, también lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento." Comunicó á vdes. para que se sirvan publicar en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del Periódico Oficial del Supremo Gobierno constitucional de la República.—Presente.

## CIRCULAR.

Octubre 11 de 1867.

Derechos que debe pagar el Algodon en toda la República.

El C. Presidente de la República ha teni-

do á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la aroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

## ALMACENAJE.

## CIRCULAR.

Mayo 1º de 1868.

Tiempo que deberán estar depositados los efectos en los Almacenes de la Aduana sin pagar el derecho de almacenaje.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino,

y despues por Kauffman, Graue y C<sup>as</sup>, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tu-

vo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para

que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la administracion de rentas del Distrito.

ALMONEDAS PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA. (Véase CRÉDITO PÚBLICO.)

ALVAREZ. (Véase BENEMERITOS DE LA PATRIA.)

AMPARO, Juicio de (Véase JUICIOS.)

## ANTIGÜEDADES.

## COMUNICACION.

Agosto 28 de 1868.

Las antigüedades nuevamente descubiertas en el pueblo de Tuyahualco no se permita sean exploradas por individuos particulares.

Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentren en toda la república, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano Presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patrio-

tismo ó ilustracion de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan escavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la poblacion nueva-

mente descubierta, es indispensable que las providencias que sean de su resorte, se sirva vd. dictarlas á las mayor brevedad posible, y que en obsequio de ésta se trascribe con esta misma fecha la presente comunicacion

al presidente del ayuntamiento del pueblo de Tuyahualco.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1868.—*Mariscal*.—C. gobernador del Estado de México.—Toluca,

APODERADOS JUDICIALES. (Véase ABOGADOS.)

ARANCELES. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS.)

ARBITRIOS MUNICIPALES. (Véase AYUNTAMIENTOS.)

ARBITROS. (Véase ABOGADOS.)

## ARCHIVO GENERAL.

### CIRCULAR.

Julio 31 de 1868.

Obligaciones de las autoridades de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Noviembre de 1846.

El Oficial encargado de la direccion del Archivo general y público de la Nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este Ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el Archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta, y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El C. Presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde la obligacion que tienen de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4º del Reglamento del Archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado Reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo art. 4º dispone lo siguiente:

“Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo de mas que deba contener el Archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

“I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al Archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas con los planos que les pertenezcan.

“II. La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y los Tribunales superiores de los Estados, remiti-

rán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

“III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

“IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

“V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República dirigirán cada seis meses al mismo Archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

“VI. Los RR. Obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

“VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, (*hoy por el de Gobernacion*), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

“VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo gefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al Archivo general, los mandarán sin demora si

fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.”

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

### CIRCULAR.

Setiembre 22 de 1868.

Noticias semestrales que deben remitir los capitanes de Puerto al Archivo general.

Con esta fecha me dice el Ciudadano Ministro de relaciones lo que sigue:

“Habiéndose creido por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este Ministerio, del día 31 del próximo pasado, y circulada por ese Ministerio en 1º del presente para que las capitánías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del Reglamento del Archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta de 31 de Julio último, se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese Ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este Ministerio, segun está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el Archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º, fraccion 4ª del citado Reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitán de puerto de....

### ORDEN.

Febrero 12 de 1868.

Se remitirá al Ministerio de Hacienda el archivo de la Casa Imperial.

Existen en ese archivo, segun se ha informado á este Ministerio, algunas cajas que contienen el archivo de la que se llamó casa imperial, que estaban en poder del Sr. Negrete, y fueron recogidas por el celo y actividad de vd.

El C. Presidente se ha servido disponer,

que tanto esas cajas, como los demas papeles y documentos relativos al tiempo de la intervencion, y que no hagan falta para el despacho de los asuntos ó formen parte del archivo de ese gobierno, sean remitidos á este

Ministerio, donde son en la actualidad necesarios.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1865.—Romero.—C. gobernador del Distrito.

ARMAS, Servicio de ellas. (Véase SOLDADOS.)

ARRIAGA, D. Ponciano. (Véase MONTEPIOS Y PENSIONES.)

## ARTILLERIA.

### CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Que se establezca en el Ministerio de la Guerra una Seccion de Artillería.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—Mejía.—C. gobernador y comandante militar del Estado de...

### DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Organizacion del Cuerpo de Artillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando la necesidad que hay de reorganizar el Cuerpo de Artillería para aten-

der debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### ORGANIZACION

#### DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instruccion especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1º El Departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la Inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del Ministro de la Guerra, y su personal constará de:

1 General de Brigada, jefe del departamento.

1 Teniente coronel ó jefe de division, jefe de la 1ª seccion.

1 Jefe de la contabilidad del material, jefe de la 2ª seccion.

1 Capitan de plana mayor facultativa, encargado de la Biblioteca, Museo y archivo especial.

2 Escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

2 Coroneles dependientes tan solo del Ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente, á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

2 Tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

1 Tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material de artillería, sujeto á la Tesorería General, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendicion de cuentas de ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto de dichas cuentas al Ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de gefes facultativos del cuerpo, presidida por el Ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El Tesorero pagador será nombrado á propuesta del Tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instruccion, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometiéndose á examen ante una junta compuesta de gefes ú oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma, constará de:

1 Coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall, y profesor de artillería.

1 Idem 2º, comandante del parque, y director del laboratorio de municiones y artificios de guerra y de los talleres de recomposicion del material.

1 Profesor de ciencias matemáticas aplicadas á la artillería.

1 Idem de fortificacion, dibujo lineal y construccion de edificios militares.

2 Tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

1 Guarda-almacen, encargado del cuidado, conservacion y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacen.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª id.

1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.

3 Cabos, bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpinteros.

3 Idem de 2ª id. cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital, no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas, adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instruccion con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situacion á juicio del Ministro de la Guerra, segun convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consideraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus ocurso al Ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de gefes ú oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando examen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que au-

torizará como secretario el vocal menos caracterizado, ó menos antiguo.

Si el sinodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el Ministerio de la Guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la hacienda pública, previa la formación de los presupuestos respectivos, y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Como la parte mas importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instruccion y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó gefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurren con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instruccion en las escuelas, tendrán la obligacion de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confeccion de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

Art. 3º. Cada brigada de artilleros se compondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas.

La plana mayor constará de

1 Teniente coronel, comandante.

1 Gefé de division, mayor.

1 Pagador.

1 Ayudante, capitán 2º.

1 Sub-ayudante, subteniente.

1 Guarda-parque.

1 Corneta mayor, sargento 1º.

1 Cabo de cornetas.

1 Mariscal, sargento 1º.

3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará de

1 Capitán 1º.

1 Idem 2º.

2 Tenientes.

1 Subteniente.

1 Sargento 1º.

5 Idem segundos, de los cuales 1 furriel.

8 Cabos. Cuatro artificieros.

2 Cornetas.

40 Artilleros.

1 Picador, sargento 1º.

1 Talabartero, idem 2º.

4 Cabos trenistas.

8 Trenistas de 1ª clase.

12 Idem de 2ª idem.

1 Mancebo.

11 Caballos de silla, para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.

94 Caballos ó mulas de tiro.

Las cuatro brigadas tomarán su denominacion de la 1ª á la 4ª, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

4 Piezas.

4 Carros de municiones.

1 Idem de batería.

1 Idem de parque.

1 Fragua de campaña.

1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las baterías dotadas de tren, éste estará al inmediato cargo y cuidado del capitán 2º, quien será responsable al capitán 1º del buen orden, instruccion y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará tambien de la conservacion del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren de lo que se extravíe, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ú omision. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitán 2º. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demas trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar mas de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas.

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo relativo á la instruccion y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios, para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

Art. 4º. Cada una de las baterías fijas constará de

1 Capitán 1º.

1 Idem 2º.

2 Tenientes.

1 Subteniente.

1 Guarda-parque.

1 Sargento 1º.

6 Id. segundos.

12 Cabos.

3 Cornetas.

60 Artilleros.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Id. de 2ª id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros, la 5ª en Mazatlan y la 6ª en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al Ministro de la Guerra para su aprobación.

Los comandantes de estas baterías darán la instruccion á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripcion.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instruccion y confeccion de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno.

Art. 5º. La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta

capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora, y mientras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente: de

1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.

2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro del detall de la fábrica de armas, y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fábrica de armas y capsulería.

6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fábrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza, constará: de

1 Capitán 2º, comandante.

1 Teniente.

1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º.

1 Maquinista con id.

4 Sargentos obreros.

6 Cabos id.

21 Obreros de 1ª clase.

20 Idem de 2ª id.

10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra funcion del servicio.

La planta de los obreros militares de la fábrica de armas, constará: de

1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º.

1 Maquinista, id. id.

2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.

6 Cabos; tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores y un bayonetista.

6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.

6 id. de 2ª id. id. id.

5 Aprendices.

Para la construccion de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.  
Art. 6º A la fundicion de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos, constará de

1 Teniente coronel, director.

2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundicion y el otro de la capsulería y laboratorio.

2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.

1 Interventor.

1 Guarda-almacén.

2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundicion.

El personal de la fundicion, constará de

1 Primer fundidor.

1 Segundo id.

1 Maestro tornero y barrenador.

1 Cincelador y grabador.

1 Primer moldista.

1 Segundo id.

3 Aprendices.

El personal de la capsulería, constará de

1 Gefe artificiero.

1 Artificiero de primera clase.

1 Idem de segunda id.

3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra, constará de

1 Gefe artificiero, sargento de obreros.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª id.

Art. 7º La fábrica de pólvora se restablecerá en Santa Fé. La plana mayor de ella constará de

1 Teniente coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

1 Guarda-almacén.

2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares, será:

1 Maestro polvorista.

1 Maquinista.

1 Ayudante del polvorista.

1 Idem del Maquinista.

10 Polvoristas.

3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que pueden producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se han dictado.

Los gefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construccion del material, no tendrán ninguna intervencion en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa é inspectora.

Los establecimientos de construccion del material y parque general de Artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 8º El material de guerra se distribuirá en los puntos que el Ministro de la Guerra determine, y que podrá variar segun lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del Ministro de la Guerra, para la remocion ó extraccion de los efectos que están á su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al Ministerio de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacén del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

Art. 9º A ningun oficial se declarará con opcion á la plana mayor facultativa de Artillería, sino despues de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del Colegio Militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de Plana Mayor facultativa, sin que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cur-

sar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que despues de tres años de asistencia á las escuelas especiales de Artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separacion del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servian en la Artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedian ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el Gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniere; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de que son gefes, en la cual servirán los empleos que representan.

Art. 10. Para los ascensos que deban tener los gefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias, se tendrá presente la antigüedad.

Art. 11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo...\$	
Coroneles.....	226 20
Tenientes coroneles.....	150 60
Gefes de division.....	122 40
Pagadores.....	132 90
Capitanes primeros.....	94 20
Idem segundos.....	66 90
Tenientes.....	57 00
Subtenientes.....	46 50
Gefe de la contabilidad.....	200 00
Tesorero pagador.....	200 00
Guarda-almacenes.....	80 00

Interventores.....	80 00
Guarda-parques.....	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores.....	30 00
Idem segundos y talabarteros.....	24 00
Cabos.....	16 50
Cornetas, artilleros y mancebos.....	13 30
Cabos trenistas.....	24 00
Trenistas de 1ª.....	22 50
Idem de 2ª.....	18 75
Maestros mayores y maquinistas mecánicos.....	84 50
Sargentos de obreros.....	52 50
Cabos de id.....	40 00
Obreros de 1ª y artificieros de 1ª clase.....	29 10
Idem de 2ª y artificieros de 2ª clase.....	22 50
Primer fundidor.....	76 26
Segundo id.....	57 00
Primer moldista.....	42 30
Segundo id.....	29 10
Tornero barrenador.....	57 00
Cincelador grabador.....	42 30
Maestro polvorista.....	57 00
Maquinista id.....	57 00
Ayudantes.....	30 00
Polvoristas.....	15 00
Gefes artificieros de capsulería.....	57 00
Artificieros de 1ª de id.....	39 90
Idem de 2ª de id.....	29 10
Aprendices.....	8 10

## GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.....	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al sub-ayudante.....	1 00
Al capitan.....	1 00
Al sargento 1º.....	0 50

Art. 12. El uniforme del cuerpo de Artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí, y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá ademas, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochi-

la de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de Artillería, se compondrá para los hombres de á pié: de

1 Marrazo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de Artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de Artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el Supremo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organizacion, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Ge.

ASESORES. (Véase ABOGADOS.)

AUDIENCIA. (Véase MINISTERIO DE HACIENDA.)

AUXILIARES DEL EJÉRCITO. (Véase GEFES Y OFICIALES.)

## AYUNTAMIENTO.

### CIRCULAR.

Mayo 16 de 1867.

Establecimiento de los Ayuntamientos en la época de la Campaña.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Sección de Gobernacion.—Circu-

lar.—En uso de las facultades que me ha concedido el Supremo Gobierno para atender á las necesidades de la administracion de los Estados y Distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los ayuntamientos del Distrito federal

se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del Distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra el Snpremo Gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los CC. gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7º El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantias que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—Porfirio Diaz—C. gefe político de...

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1868.—Manuel P. Izaguirre.

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. México, Enero 20 de 1868.—Manuel P. Izaguirre.

Que se abone á los Gefes y Oficiales de Artillería la gratificacion de Criados.

El C. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, en suprema órden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

“Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de Guerra lo siguiente:—“Dispone el C. Presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados á los CC. Gefes y Oficiales de Artillería, hoy me ordena me dirija á vd. suplicándole se digne dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nacion abone á los CC. Gefes y Oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas á los CC. Gefes y Oficiales de las otras armas, por no haber razon para que se distinga á los referidos Oficiales del cuerpo de Artillería.—Lo que participo á vd. para los fines consiguientes.”—Y lo transcribo á vd. para los efectos que se indican.”

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—Mejía.

### CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

Art. 2º Para que funcione hasta el fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

#### REGIDORES.

1º C. Pedro de Garay y Garay.

2º „ Manuel M. de Zamacona.

3º „ Agustin del Rio.

4º „ Aureliano Rivera.

5º „ Manuel Villamil.

6º „ José Cosío Pontones.

7º „ Manuel Inda.

8º „ José Valente Baz.

9º „ Francisco Montes de Oca.

10 „ Francisco Menocal.

11 „ Ignacio Baz.

12 „ Lorenzo Elizaga.

13 „ Antonio Riva y Echeverría.

14 „ Manuel Rojo.

15 „ Manuel Alfaro.

16 „ Felipe Buenrostro.

17 „ Agustin Andrade.

18 „ José Vasavilbaso.

19 „ Agustin Parada.

20 „ Casimiro Pacheco.

#### PROCURADORES.

1º C. Lic. Rafael Dondé.

2º „ „ Alfredo Chavero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

#### ORDEN.

Diciembre 5 de 1867.

Tiempo en que deben verificarse las elecciones de Ayuntamiento.

Gobierno del distrito federal.—Núm. 235.

—En la prevencion 1º del art. 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verifiquen las elecciones primarias de Ayuntamientos: que el segundo se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta pre-

se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del Distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra el Snpremo Gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los CC. gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7º El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantias que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—Porfirio Diaz—C. gefe político de...

### DECRETO.

Agosto 13 de 1867.

Sobre elecciones de Ayuntamiento de esta Capital.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.